Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 46: Los regímenes especiales externos al sistema institucional de la seguridad social. La seguridad social de los funcionarios civiles del estado. La seguridad social de las fuerzas armadas y de la administración de justicia. La integración en el régimen general del personal de nuevo ingreso.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. LOS REGÍMENES ESPECIALES EXTERNOS AL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 10 TRLGSS dispone que se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciere preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

b) Trabajadores del mar.

c) Funcionarios públicos, civiles y militares.

d) Estudiantes.

e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

De forma concreta, considera como tales Regímenes Especiales los que a los funcionarios públicos, civiles y militares, cuyo RE se regirá por la Ley o Leyes específicas que se dicten al efecto.

Tal previsión ha sido desarrollada por tres RD Legislativos referidos a tres colectivos de funcionarios:

1. Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
2. Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Real Decreto Legislativo 4/2000, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (en adelante TRLSSFC).
4. Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

2. LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO.

1) Régimen Especial de la SS de los Funcionarios Civiles del Estado, art. 1 TRLSSFC:

El Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo, así como por la legislación de Clases Pasivas del Estado.

El régimen especial de Seguridad Social que se aplica a los Funcionarios Civiles del Estado, queda integrado por dos mecanismos de cobertura.

2) Mecanismos de cobertura, art. 2 TRLSSFC:

Este Régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.

b) El Régimen del Mutualismo Administrativo que se regula en la presente Ley.

No obstante, lo anterior, los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que hayan ingresado a partir del 1 de enero de 2011, quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social a los exclusivos efectos de pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

3) Campo de aplicación, art. 3:

Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial:

a) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

b) Los funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse a Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine.

Quedan excluidos de este Régimen especial y se regirán por sus normas específicas:

a) Los funcionarios de la Administración Local.

b) Los funcionarios de organismos autónomos.

c) Los funcionarios de Administración Militar.

d) Los funcionarios de la Administración de Justicia.

e) Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

f) Los funcionarios de nuevo ingreso y en prácticas de las Comunidades Autónomas.

g) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas, que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.

h) El personal de administración y servicios propio de las universidades.

A) MUTUALISMO ADMINISTRATIVO. Comenzando por el ***mutualismo administrativo,*** en cuanto a la **afiliación** (art. 7 Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo (RGMA), "la incorporación inicial a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado [como mutualistas] es obligatoria para los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación desde el momento de la toma de posesión o, en su caso, desde el comienzo del período de prácticas. Dicha incorporación, de carácter único y permanente, surtirá efectos en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de las altas y bajas, así como de las variaciones que puedan producirse con posterioridad a la misma".

La condición de afiliado a la Mutualidad General se acredita mediante el correspondiente documento de afiliación, que será expedido por MUFACE.

La **cotización** a la Mutualidad General es obligatoria y comprende, según el art. 22 RGMA, dos aportaciones:

1. La cuota individual correspondiente a cada mutualista.
2. La aportación del Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados de la obligación de cotizar: los mutualistas jubilados, y los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares. (art. 23.2)

Cotización de los mutualistas, art. 10 TRLSSFC:

La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado será obligatoria para todos los mutualistas, con excepción de los mutualistas jubilados y de quienes se encuentren en la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de hijos o familiares.

La base de cotización será la que anualmente se establezca como haber regulador en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El tipo porcentual de cotización será fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por catorce la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual, reducida en su caso, el tipo porcentual establecido y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

No obstante, la cotización correspondiente a las pagas extraordinarias se reducirá, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minore dicha paga como consecuencia de abonarse la misma en cuantía proporcional al tiempo en que se haya permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

El régimen de cotización de los mutualistas, que mantengan facultativamente su situación de alta, será el dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.

La obligación de pago de las cotizaciones a la Mutualidad prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago de la cotización conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por el requerimiento al deudor.

Los mutualistas obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas o al exceso de las mismas, ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cuatro años a partir de la fecha en que se hubiesen hecho efectivas. Formarán parte de la cotización a devolver los recargos, intereses y costas que se hubieren satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio, así como el interés legal aplicado, en su caso, a las cantidades ingresadas.

Cotización conforme a la LPG 2023:

Artículo 123. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2023.

Uno. Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente ley, los haberes reguladores a efectos de cotización para la determinación de la aportación del Estado y de los funcionarios en activo y asimilados integrados en el Mutualismo Administrativo serán los siguientes:

Grupo/subgrupo EBEP	Haber regulador euros/año
A1	42.813,66
A2	33.695,42
B	29.505,79
C1	25.878,65
C2	20.474,32
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	17.455,98

Dos. Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente ley, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, representará el 6,59 por ciento de los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 6,59, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,49 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Los mutualistas y, en su caso, los familiares y asimilados a su cargo, quedan protegidos, en las siguientes contingencias (art. 11 TRLSSFC):

1. Necesidad de asistencia sanitaria.

2. Incapacidad temporal, derivada, bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él.
3. Incapacidad permanente en los mismos supuestos del párrafo anterior.
4. Cargas familiares.

Y en virtud de ello, el mutualista y sus beneficiarios tienen derecho a los siguientes tipos de **prestaciones** (art. 12 TRLSSFC):

Asistencia sanitaria: tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo.

Subsidios por incapacidad temporal: En caso de que el funcionario se encuentre impedido temporalmente del normal desempeño de sus funciones públicas, consecuencia de estados o situaciones derivados de enfermedad o accidente y por períodos de observación en caso de enfermedad profesional.

Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente:

Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él

Prestaciones económicas de apoyo a la familia y otras ayudas sociales.

Por último, en cuanto a la **gestión**, el sistema de mutualismo administrativo "se gestionará y prestará a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas" *(actual Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública),* sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto a los funcionarios civiles del Estado transferidos y adscritos a su servicio. Aquí cabe referirse concretamente a MUFACE, la cual es un organismo autónomo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

B) RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS. Por otro lado, encontramos el segundo mecanismo de cobertura: ***las clases pasivas***, cuya regulación se prevé con carácter general en el Real Decreto legislativo 670/1987, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Régimen de Clases Pasivas, art. 1 RDL 670/1987:

A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido.

y tiene como **ámbito personal de cobertura**, según establece su art. 2:

- Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.
- Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.
- Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.
- El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros cadetes, alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.
- El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

Aunque hay que tener en cuenta que la adscripción a este régimen de los funcionarios civiles de la AGE comprende exclusivamente a aquellos que ingresaron antes del 1 de enero del año 2011, conforme a la Disposición Adicional 3ª del nuevo Real Decreto Legislativo 8/2015).

A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia (art. 1 RDL 670/1987).

Este régimen se gestiona de forma unitaria por los órganos de la Administración del Estado que correspondan en virtud de la legislación que sea aplicable a los derechos de que se trate, sin perjuicio de las obligaciones que contraen las diferentes Comunidades Autónomas respecto del personal de la Administración del Estado transferido y adscrito a su servicio (art. 4 RDL 670/1980).

En cuanto a la **cotización**, el personal funcionario incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado está sujeto al pago de la cuota de derechos pasivos, cuya cuantía se determina aplicando el tipo porcentual de 3,86 por 100 al haber regulador que corresponda al Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figure adscrito el funcionario y cuya cuantía se incluye en la ley de presupuestos.

En relación con el derecho a las **prestaciones** del régimen de clases pasivas, éste es causado por el personal comprendido en su ámbito de cobertura, en su favor o en el de sus familiares, al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido, siendo tales prestaciones exclusivamente de carácter económico y pago periódico. Se concretan en pensiones de jubilación o retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres y serán ordinarias o extraordinarias, según que su hecho causante se produzca en circunstancias ordinarias o por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sin perjuicio de pensiones excepcionales reconocidas en virtud de Ley a favor de persona determinada (arts. 18 y 19 TRLCPE)

1) Jubilación

Hecho causante de las pensiones de jubilación, art. 28 RDL 670/1987:

El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.

La referida jubilación o retiro puede ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.

No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prorroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prorroga que comprendera exclusivamente el periodo temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarase apto para el servicio.

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen.

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda. (…)

Período de carencia, art. 29 RDL 670/1987:

Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado.

Los Haberes Reguladores aplicables para la determinación de las Pensiones se establecerán en la Ley de PGE para cada Ejercicio Económico.

Para Calcular el Importe de la Pensión, se aplicará al Haber Regulador un Porcentaje, según una Escala de Años de Servicio, que alcanza el 100% a los 35 años o más de Servicios.

Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,24
2	2,55
3	3,88
4	5,31
5	6,83
6	8,43
7	10,11
8	11,88
9	13,73
10	15,67
11	17,71
12	19,86
13	22,10
14	24,45
15	26,92
16	30,57
17	34,23
18	37,88
19	41,54
20	45,19
21	48,84
22	52,50
23	56,15
24	59,81
25	63,46
26	67,11
27	70,77
28	74,42
29	78,08
30	81,73
31	85,38
32	89,04
33	92,69
34	96,35
35 y más	100,00

2) Favor de familiares

Hecho causante de la pensión en favor de familiares, art. 34:

El derecho a las pensiones a que se refiere este capítulo se causará con el fallecimiento del personal correspondiente.

A estos efectos, la declaración de ausencia legal del causante de los derechos pasivos no se considerará determinante de los derechos de sus familiares, que solamente nacerán con la declaración de fallecimiento del ausente, acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil.

La fecha de nacimiento de los derechos se retrotraerá siempre a la que en la resolución judicial se precise como de fallecimiento, sin perjuicio de lo que en punto a prescripción se dice en el artículo 7 de este texto. (…)

No exigencia de período de carencia, art. 35:

Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del personal comprendido en este capítulo no será preciso que el causante de los mismos haya completado ningún periodo mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

Se pueden distinguir:

a) Pensión de Viudedad. El beneficiario será el cónyuge supérstite, el excónyuge o la pareja de hecho en el momento del fallecimiento.

b) Pensión de orfandad a favor de los hijos menores y los que estuvieran Incapacitados para todo trabajo

c) Pensiones a favor de los padres, siempre que dependieran económicamente del causante y no existiera cónyuge supérstite.

3) Pensiones Extraordinarias. Podrán ser:

a) De Jubilación o Retiro, en caso de IPE para el servicio o inutilidad siempre que se produzca en un Acto de Servicio o como consecuencia de él.

b) En favor de Familiares, en caso de Fallecimiento del Causante por acto de servicio o como consecuencia de él.

c) Por Actos de Terrorismo.

Por último, respecto de la **gestión** el régimen de Clases Pasivas del Estado queda integrado en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

3. LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

A) SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. En cuanto a la ***seguridad social de las Fuerzas Armadas***, la norma de referencia es el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, art. 1:

El Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo, así como por la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Mecanismos de cobertura, art. 2:

Este régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.

b) El regulado en la presente Ley.

Campo de aplicación, art. 3:

Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:

a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.

b) Los militares de complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

c) Los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

d) Los alumnos de la enseñanza militar de formación.

e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.

f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.

g) El personal regido por el Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia. (…)

Funciones y adscripción, art. 4:

El mecanismo de Seguridad Social al que se refiere la presente Ley se gestionará a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), adscrito al Ministerio de Defensa.

Continuando con la **cotización**, La cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas será obligatoria para todos los asegurados incluidos en el apartado 1 del artículo 3. La base de cotización será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de

derechos pasivos mientras que el tipo porcentual de cotización será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos (art. 123 LPG 2023 mencionado señalado en el epígrafe anterior)

La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por 14 la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

Continuando con las **prestaciones**, los artículos 8 y 9 se refieren respectivamente a las situaciones protegidas y a las prestaciones. Así, Los asegurados y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en las siguientes contingencias:

a) Necesidad de asistencia sanitaria.

b) Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.

c) Inutilidad para el servicio, en los mismos supuestos anteriores.

d) Cargas familiares.

Las prestaciones a que tienen derecho los asegurados o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:

a) Asistencia sanitaria.

b) Subsidio por incapacidad temporal, en el caso de funcionarios civiles.

c) Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio, e indemnización por lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter permanente no invalidantes.

d) Servicios sociales.

e) Asistencia social.

f) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.

g) Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple.

Clases Pasivas. Conforme al RD-L 670/1987, la situación es similar a la de los Funcionarios Civiles del Estado, existiendo diversas particularidades, como la competencia que tiene el Ministerio de Defensa en la determinación de la naturaleza de acto de servicio.

B) LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. En el caso de la ***seguridad social de la Administración de Justicia,*** nos regiremos por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Régimen especial del personal al servicio de la Administración de Justicia, art. 1:

El Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.

Campo de aplicación, art. 2:

Quedan obligatoriamente incluidos en este Régimen especial:

> a) El personal al servicio de la Administración de Justicia comprendido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
>
> b) Los funcionarios en prácticas al servicio de la Administración de Justicia, con la extensión y en los términos que se fijen reglamentariamente.

Mecanismos de cobertura, art. 3:

Este Régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

> a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.
>
> b) El Mutualismo Judicial, que se regula en la presente Ley.

No obstante lo anterior, el personal al servicio de la administración de justicia comprendido en el campo de aplicación de esta Ley que haya

ingresado a partir del 1 de enero de 2011, quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social a los exclusivos efectos de pensiones, manteniendo su condición de mutualistas de la Mutualidad General Judicial y teniendo acceso a todas las prestaciones reguladas en la presente Ley y gestionadas por la Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera, apartado 1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Adscripción de la Mutualidad General Judicial, art. 4:

El sistema de Mutualismo Judicial, que se regula en el presente Real Decreto-ley, se gestionará a través de la Mutualidad General Judicial, adscrita al Ministerio de Justicia.

En cuanto a la **afiliación**, el personal comprendido en el artículo 2 de este Real Decreto-ley, en situación de servicio activo o en prácticas, excedencia forzosa, excedencia para el cuidado de hijos, servicios especiales o suspensión de funciones, será obligatoriamente incorporado, como mutualista, a la Mutualidad General Judicial Continuando con la **cotización**, el artículo 10 dispone que a cotización a la Mutualidad General Judicial será obligatoria para todos los mutualistas que se enumeran en los apartados 1 y 3 del artículo 9 del presente Real Decreto-ley. Los mutualistas en situación de excedencia por cuidado de hijos no tendrán obligación de cotizar mientras dure tal situación. La base de cotización será la que anualmente se establezca como haber regulador en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El tipo porcentual de cotización será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos (art. 123 LPG 2023 mencionado señalado en el epígrafe anterior).

La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por catorce la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido, y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

En cuanto a las **prestaciones**, las contingencias protegidas por el Régimen especial de Seguridad Social que establece este Real Decreto-ley son las siguientes:

a) Alteración de la salud.

b) Incapacidad temporal, derivada de enfermedad, cualquiera que fuese su causa, de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.

c) Incapacidad permanente en los mismos supuestos anteriores.

d) Cargas familiares.

Las prestaciones que cubrirá la Mutualidad General Judicial serán las siguientes:

a) Asistencia sanitaria.

b) Subsidio por incapacidad temporal.

c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez y para la retribución del personal encargado de la asistencia del gran inválido.

d) Indemnizaciones por lesión, mutilación o deformidad, de carácter definitivo no invalidante, originada por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él.

e) Prestaciones sociales y asistencia social.

f) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.

g) Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple, prestación económica de pago único por parto múltiple y prestación económica de pago único por nacimiento de hijo.

4. LA INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DEL PERSONAL DE NUEVO INGRESO.

En el presente Tema hemos estudiado los 3 Regímenes Especiales previstos para los Funcionarios Públicos, que tienen en común el Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en un paso más a la homogeneidad de los Regímenes Especiales con el Régimen General, acordada en el Pacto de Toledo, se ha estblecido que todos los Funcionarios que ingresen en cualquier

Administración Pública a partir del 1 de enero de 2011 quedarán integrados en el Régimen General de la SS; si bien mantendrán el Mutualismo Administrativo, cuando así proceda de acuerdo con su normativa.

En consecuencia, las Pensiones de: 1) Jubilación, 2) IPE, y 3) Muerte y Supervivencia del Personal de nuevo ingreso se reconocerán por el INSS conforme a la normativa del Régimen General. Asimismo, la Administración de la que dependan les dará de alta en el Régimen General, y les descontará de sus retribuciones la cotización de SS que corresponda.

Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso, DA 3ª LGSS:

1. Con efectos de 1 de enero de 2011, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen.

Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

3. El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado en dicha fecha su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

4. Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i) del artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.